

## **REGLAMENTO DEL CENTRO DE ADIESTRAMIENTO & CAPACITACIÓN (ONSA/CAC) [v.1.0]**

### **CAPÍTULO I DENOMINACIÓN, DOMICILIO Y OBJETO**

- Artículo 1.** Conforme a la Resolución del Consejo Nacional Permanente de ONSA, A.C. Núm. 0035, se crea el CENTRO DE ADIESTRAMIENTO & CAPACITACIÓN [CAC], como órgano interno de la ONSA A.C., ajustado a los estatutos de la Organización y normas contenidas en el presente Reglamento. Se denominará en la redacción del presente documento, al igual que podrá hacerlo ante cualquier otra persona, como [ONSA/CAC].
- Artículo 2.** Conforme a la ONSA/Res. CNP Núm. 0035, la representación del ONSA/CAC ante la JUNTA DIRECTIVA de la ONSA A.C., la ejercerá quien ejerza el cargo de DIRECTOR del CAC.
- Artículo 3.** El domicilio del CAC será la ciudad de Caracas, pero podrán establecerse otros Centros adscritos, en cualquier parte del territorio nacional o en el extranjero, conforme lo determine.
- Artículo 4.** El objetivo del ONSA/CAC es la realización de actividades fundamentalmente para fomentar y enriquecer la educación, el adiestramiento, la capacitación, las artes, la cultura, la ciencia y la tecnología; todo ello, relacionado con los espacios acuáticos, la náutica, la vida marinera, los objetivos de la ONSA, en beneficio de la sociedad venezolana.

### **CAPÍTULO II DEL PERSONAL**

- Artículo 5.** Los Instructores serán aquellas personas naturales que sean designadas por CONSEJO ACADÉMICO del ONSA/CAC, calificadas o expertos, en materias de interés para la comunidad relacionada a los objetivos del ONSA/CAC, que sean capaces y estén interesadas en instruir o educar a la comunidad a través de este órgano, en lo relativo a dichas materias, sus conocimientos y capacidades.
- Artículo 6.** Queda claramente entendido que las actividades que realice el personal de Instructores del ONSA/CAC, están enmarcadas dentro de la medida de sus posibilidades y de manera voluntaria, por lo que nadie podrá recibir amonestación alguna, si por cualquier razón no pudiera atender esta responsabilidad; siempre y cuando lo notifique con suficiente tiempo de antelación y realice sus mejores esfuerzos en

conseguir un sustituto apropiado para reemplazar la actividad que no pudiere realizar.

### **CAPÍTULO III DE LA DIRECCIÓN**

**Artículo 7.** La DIRECCIÓN está facultada para administrar, dirigir y resolver las actividades del ONSA/CAC, al igual que está facultada para emitir la documentación y providencias administrativas a que hubiere lugar para el cumplimiento de los objetivos del ONSA/CAC. Está constituida por un (1) DIRECTOR quien será designado conjuntamente por el PRESIDENTE y el SECRETARIO GENERAL de la ONSA; y por un (1) JEFE DE CONTROL DE ESTUDIOS, quien será designado por el DIRECTOR del ONSA/CAC. Para la aprobación de una resolución o norma directriz, la DIRECCIÓN actuará con el voto favorable de ambos integrantes, a favor de la misma.

**Artículo 8.** Son atribuciones de los miembros de la DIRECCIÓN:

- (a) Del DIRECTOR: (i) representar al ONSA/CAC extrajudicialmente ante cualquier entidad o funcionario civil, administrativo, con facultad para resolver y actuar en todo cuanto fuere de interés para el ONSA/CAC; (ii) Otorgar poderes o constituir mandatos para representación en asuntos que así lo requiera el ONSA/CAC; (iii) Firmar la correspondencia; (iv) Firmar conjuntamente con el Instructor correspondiente a cada Programa, el Certificado emitido por la Secretaría Ejecutiva de la ONSA; (v) Abrir cuentas corrientes bancarias y de depósitos, y movilizarlas de acuerdo a las necesidades del ONSA/CAC; (vi) Firmar órdenes de pago u otros documentos que signifiquen compromisos económicos del ONSA/CAC de acuerdo a sus necesidades; (vii) Designar comisiones de trabajo; (viii) Contratar el personal según corresponda.
- (b) El JEFE DE CONTROL DE ESTUDIOS llevará el control de los participantes; archivará los registros académicos de los Programas de Adiestramiento & Capacitación que se dicten; y registrará los Certificados emitidos por la Secretaría Ejecutiva de la ONSA a ser expedidos a los participantes. Se encargará junto con el VOCAL del CONSEJO ACADÉMICO de diseñar los Programas Tipo y de Especialidad, en los diferentes niveles; y cualquier otra que le sea requerida por el DIRECTOR del ONSA/CAC.

**Artículo 9.** El JEFE DE CONTROL DE ESTUDIOS, recibirá un monto estimado equivalente al QUINCE POR CIENTO (15%) de los ingresos brutos del

ONSA/CAC (según Hoja de Cálculo de Partidas para Operaciones, emitida por el DIRECTOR del ONSA/CAC y avalada por la SECRETARÍA DE FINANZAS de la ONSA A.C.), pagaderos en su totalidad, una vez que concluya todo el proceso administrativo correspondiente a cada actividad académica programada.

#### **CAPÍTULO IV DEL CONSEJO DE ACADÉMICO**

- Artículo 10.** El CONSEJO DE ACADÉMICO del ONSA/CAC, constituye la autoridad académica y de instrucción del ONSA/CAC. Está constituido por los Instructores del ONSA/CAC. Sus reuniones Ordinarias no requieren convocatoria expresa por prensa, considerando su carácter ordinario; podrá ser convocada a través de cualquier medio de difusión pública o privada, incluyendo la página web, localizada en la dirección electrónica [<http://www.onsa.org.ve>]. Cada Instructor tiene derecho a un voto y no podrá hacerse representar en ésta por ninguna otra persona.
- Artículo 11.** El CONSEJO ACADÉMICO del ONSA/CAC, en su primera reunión y cuando lo considere conveniente, nombrará un (1) Vocal, quien será la persona encargada de presidir las reuniones del Consejo, así como de representar y comunicar sus decisiones. El Vocal del CONSEJO ACADÉMICO no podrá ser miembro de la DIRECCIÓN.
- Artículo 12.** Las reuniones Ordinarias del CONSEJO ACADÉMICO del ONSA/CAC se realizarán durante el primer mes de cada trimestre calendario. Serán convocadas por el DIRECTOR del ONSA/CAC, con al menos dos (2) semanas de anticipación y se considerará válidamente constituida con cualquiera de sus miembros. Las decisiones serán válidas con el setenta y cinco por ciento (75%) de los votos a favor de la ponencia exceptuando aquellos casos en que se prevea otro porcentaje de votos, y de obligatorio cumplimiento por todos sus miembros, previa notificación por escrito a los miembros de la DIRECCIÓN del ONSA/CAC.
- Artículo 13.** Las reuniones Extraordinarias del CONSEJO ACADÉMICO podrán ser convocadas por el JEFE DE CONTROL DE ESTUDIOS del ONSA/CAC o por el VOCAL del Consejo Académico del ONSA/CAC, y sólo podrán tratar y decidir sobre los puntos específicamente enumerados en la convocatoria. La convocatoria debe hacerse con al menos tres (3) días hábiles de antelación por notificación escrita a cada uno de los miembros del CONSEJO ACADÉMICO del ONSA/CAC o a través de la página web de la Organización, localizada en la dirección electrónica [<http://www.onsa.org.ve>]. Si en la primera convocatoria no asistieran al menos la mitad más uno (1) de los

miembros respectivos, automáticamente quedará convocada dicha reunión para una semana más tarde y en el mismo lugar, la cual se considerará válida con cualquiera que sea el número de los asistentes. Sus decisiones serán válidas con el setenta y cinco por ciento (75%) de los votos a favor de la ponencia exceptuando aquellos casos en que se prevea otro porcentaje de votos, y de obligatorio cumplimiento por todos los miembros del CONSEJO ACADÉMICO del ONSA/CAC previa notificación por escrito a los miembros de la DIRECCIÓN del ONSA/CAC.

**Artículo 14.** Son atribuciones del CONSEJO ACADÉMICO del ONSA/CAC: (a) Resolver todo cuanto fuere de interés, relacionado con el aspecto Académico del ONSA/CAC; (b) Emanar por escrito las consideraciones correspondientes a cualquier otro asunto que le sea sometido.

**Artículo 15.** Los miembros que salvaren su voto en cualquiera de las reuniones presentarán su razonamiento por escrito al Vocal del CONSEJO ACADÉMICO del ONSA/CAC al finalizar la reunión.

## **CAPÍTULO V DE LOS INSTRUCTORES**

**Artículo 16.** Los Instructores, estarán coordinados administrativamente – horarios, cursos, etc. – por el JEFE DE CONTROL DE ESTUDIOS del ONSA/CAC.

**Artículo 17.** Los Instructores, recibirán una Dieta equivalente a la cantidad de DOS Unidades Tributarias (2UT) por hora académica (equivalente a 45min.) efectiva de instrucción. El hecho de percibir una Dieta, no le obliga o causa derecho a reclamos, conforme el Artículo 6 de este Reglamento.

## **CAPÍTULO VI DEL ENTE DISCIPLINARIO**

**Artículo 18.** Para cualquier asunto de carácter conflictivo o disciplinario, que no pueda ser resuelto entre las partes, el TRIBUNAL DISCIPLINARIO de la ONSA A.C., resolverá respectivamente.

## **CAPÍTULO VII DE LOS BIENES, EJERCICIO, DISOLUCIÓN, DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

**Artículo 19.** Los bienes del ONSA/CAC estarán formados por los aportes de los miembros de la ONSA A.C., de las donaciones de personas particulares, de entes públicos o privados, de instituciones religiosas, de los ingresos que por cualquier concepto se recauden por las actividades que realice y por cualquier otro bien que se integre a su patrimonio; todo ello a través de la persona jurídica de la ONSA A.C. Para la administración de los activos circulantes provenientes de las actividades regulares, el ONSA/CAC podrá retener en su cuenta bancaria, hasta UNA UNIDAD TRIBUTARIA (1UT) por cada hora académica efectiva de instrucción de cada Programa, una vez cancelados todos los pagos correspondientes a las partidas de Operaciones pertinentes.

**Artículo 20.** El primer ejercicio económico comenzará a partir de la fecha de promulgación del presente documento y durará hasta el 31 de Diciembre siguiente. Los siguientes ejercicios económicos del ONSA/CAC comenzarán el 01 de Enero y terminarán el 31 de Diciembre de cada año. A la fecha de cierre, el JEFE DE CONTROL DE ESTUDIOS del ONSA/CAC, preparará el Inventario, Balance General y el Estado de Resultados, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados para este tipo de instituciones, los cuales serán presentados a la Junta Directiva de la ONSA A.C., a través del DIRECTOR del ONSA/CAC, para su incorporación en los respectivos Estados Financieros como Asociación Civil.-

**Artículo 21.** Para la disolución del ONSA/CAC como órgano interno de ONSA A.C., conforme se fundamenta en este Reglamento, se requerirá del CIENTO POR CIENTO (100%) de los votos de los miembros en Sesión del Consejo Nacional Permanente de la ONSA A.C.

**Artículo 22.** Para todo lo no previsto en la Resolución Núm. 0035 del Consejo Nacional Permanente de ONSA A.C. y a este Reglamento, se aplicarán las disposiciones pertinentes contempladas en las resoluciones y/ o normas directrices de ONSA A.C.

**Promulgado, en la ciudad de Santiago de León de Caracas, a los CUATRO (04) días del mes de FEBRERO (02) del DOS MIL DIEZ (2010); todo ello conforme a la Resolución Núm. 0035 del Consejo Nacional Permanente de la ONSA A.C., de fecha 04FEB2010.-**

Cúmplase, conforme suscriben:

**(FDO)**  
**p/Consejo Nacional Permanente**

**Luis G. Inciarte S.**  
**Secretario General**